



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos de mil veintiuno (2021)

**Medio de control. Reparación Directa**

**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00363-00

**Demandante:** Víctor Pacheco Otero

**Demandado:** Municipio de Sampués - Sucre - EMPASAM E.S.P.<sup>1</sup>

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### **ANTECEDENTES:**

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2019, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>2</sup>.
- A través de auto del 18 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 12 de agosto de 2020<sup>4</sup>.
- Las entidades demandadas Municipio de Sampués, contestó la demanda el 27 de octubre de 2020<sup>5</sup> y EMPASAM E.S.P.<sup>6</sup>.
- De las excepciones presentadas se dio traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 1 de diciembre de 2021<sup>7</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

A través de la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El artículo 38 ibídem, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, referente a la resolución de las excepciones previas en los siguientes términos:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

<sup>1</sup> Empresas Públicas de Alcantarillado y Aseo de Sampués.

<sup>2</sup> Folio 39 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 43 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 44 - 55 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 76 - 88 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 101 del expediente.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Revisado el expediente, se advierte que, si bien las entidades demandadas Municipio de Sampués y EMPASAM E.S.P., propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que la responsabilidad de los trabajos no se encuentra en cabezas de ellas, sino de la entidad contratista, razones que en sentir del despacho tocan el fondo del asunto propuesto por la parte demandante, por lo que dicho arguemnto de defensa de la parte demandada deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, amen que no se aprecia una falta de legitimación material manifiesta que amerite pronunciamiento previo.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 11437 de 2011, que se llevará a cabo el día 27 de julio de 2021 a las 2:30 P.M.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 27 de julio de 2021 a las 2:30 PM, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En atención a las restricciones de acceso a las sedes judiciales, la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma tecnológica TEAMS o cualquier otro medio que autorice el Consejo Superior de la Judicatura. Previo a la realización de la audiencia, la secretaría del juzgado, remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y contestación el enlace o link para la conexión a la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado RAFAEL ADOLFO MONTALVO VERGARA, identificada con la C.C. N° 92'499.443 y T.P. N° 45.559 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE, en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS ANAYA ANAYA, identificada con la C.C. N° 1'100.691.070 y T.P. N° 293.753

del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de EMPASAM E.S.P.<sup>8</sup>, en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Empresas Públicas de Alcantarillado y Aseo de Sampedo.